

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

| | |
|-----------------------------|---|
| Magistrada Ponente | DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON |
| Radicado | 19573 31 84 001 2019 00240 01 |
| Proceso | VERBAL - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Demandante | FREDY BONILLA CHARA – EDUAR BONILLA CHARA – MARITZA BONILLA CHARA – HUGO BONILLA CHARA – MARIA LUCY BONILLA CHARA – MARIA NELA BONILLA CHARA – MILTON BONILLA CARBALI - ZULENY BONILLA CHARA¹⁻⁻² |
| Demandado | NIMIA BONILLA ESCOBAR – DANILO BONILLA ESCOBAR – RODELFI BONILLA ESCOBAR – STELLA BONILLA ROJAS – IGNACIO BONILLA ROJAS – JOSE ANTONIO BONILLA ROJAS – JHULIANA BONILLA ROJAS³ - HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA⁴ |
| Vinculado | DIONISIA CARABALI⁵ [demandante excluyente]- TERESA ROJAS BOLAÑOS⁶ [litisconsorte necesario] |
| Demandado excluyente | HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA⁷ |
| Asunto | Resuelve petición adición sentencia |

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede, la parte demandante, por conducto de apoderado, solicita “*adicionar*” la sentencia de segunda instancia emitida por esta Corporación el 28 de febrero de 2023, dado que en la decisión se manifestó que “*será preciso modificar del numeral sexto (6) de la parte resolutive de la sentencia apelada, lo ateniendo a la declaración efectuada por la funcionaria, respecto de los inmuebles identificados con la M.I. 124-23941 y 124-23943*”, en el sentido, de “*... excluir de tal decisión lo relacionado con los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 124-23941 y 124-23943*”, advirtiendo, que tal declaración “*fue omitida en el resuelve*”, por lo que debe emitirse sentencia complementaria de exclusión de tales bienes.

¹ Con Curador ad-litem provisional: KENE LUCUMI BONILLA, según lo expresado en la demanda

² Por conducto de apoderado: Dr. MILLER ANDRADE RAMIREZ – Correo electrónico: mymjuridicassas@hotmail.com - Celular: 300 330 6123 – 320 692 4717 – Los demandantes: eduarbonillachara@gmail.com – Móvil: 315 626 1352

³ Apoderada de todos los demandados: Dra. LICET GUZMAN LEÓN – Correo electrónico: licetguzmanleon@hotmail.es – Móvil: 318 363 7316. Los demandados al correo electrónico jromeropenal@gmail.com – yulivaldes2015@gmail.com – Móvil: 312 657 1312 – 312 628 4014

⁴ Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados: Dra. ROSARIO ZAPE JORDAN – Correo electrónico: dra.rosariozape@gmail.com - Móvil: 311 307 27 41 – 301 477 8051 – 312 778 3399

⁵ Apoderado: Dr. RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA – Correo electrónico: raulchara1982@hotmail.com – Móvil: 311 627 8020. La señora DIONISIA CARABALI – correo: doiniciacarabali@gmail.com

⁶ Móvil: 312 228 3251

⁷ Curador Ad-litem: Dr. DIEGO LUIS CORDOBA CANABAL – Correo electrónico: diego.cordoba@usc.edu.co - dielcor@hotmail.com – Móvil: 315 570 6760

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 287 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria**, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Frente a la solicitud de adición, prevista en el artículo 287 del C. G. del Proceso, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto AC198-2018 del 23 de enero de 2018, precisó: *“la complementación de la sentencia sólo será posible cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez no se pronuncie sobre lo pedido, norma con la que se busca remediar por vía diferente a la de los recursos ordinarios, el descuido en que hubiere incurrido el fallador al no resolver en forma completa sobre lo peticionado”⁸.*

También, en relación con la figura jurídica en comento, la Honorable Constitucional, en sentencia T-429 de 2016, expresó:

“De conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, la adición de la sentencia procede cuando se pretermita un pronunciamiento expreso respecto de algunos de los extremos del litigio. Se persigue entonces que el juez se pronuncie, afirmativa o negativamente, sobre un punto que debió ser objeto de la decisión, sin que esto signifique que pueda reformarse o revocarse lo ya decidido.

En resumen, la regla general es, por tanto, la irrevocabilidad e irreformabilidad de la sentencia. Sin embargo, la diferencia que distingue la corrección de errores aritméticos de la adición, es que la primera figura, la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella; mientras que para la complementación del fallo, se requiere que se haya omitido un extremo de la litis, o un punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio”.

En este orden de ideas, observa la Corporación, que la adición de la sentencia sólo procede, cuando se **“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”**, situación que no se presenta en el caso concreto, puesto que la Corporación emitió pronunciamiento de fondo sobre cada uno de los reparos

⁸ CSJ AC198-2018, 23 ene. 2018, rad. No. 11001-31-03-010-2010-00068-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

formulados por la parte demandante, concretamente, respecto del inmueble con M.I. 124 – 23943, que según lo expresado por el apelante, “*siempre ha pertenecido a la SOCIEDAD PATRIMONIAL constituida entre los señores IGNACIO BONILLA Y ANA RUTH*”, por lo que yerra el despacho en la declaración realizada frente al mismo; reparo al que se pronunció esta Sala de Decisión, indicando con precisión y claridad, que los bienes que integran el haber social entre DIONISIA CARABALI e IGNACIO BONILLA VIAFARA, “*será configurado al momento de la liquidación de la sociedad patrimonial, que puede efectuarse en el interior del correspondiente proceso sucesoral -siempre que previamente se haya logrado su declaración-, concretamente, en la diligencia de inventarios y avalúos, momento en el cual las partes podrán presentar sus inventarios y avalúos, así como las reclamaciones u objeciones que estimen pertinentes, a fin de integrar el haber social, y por lo tanto, será preciso modificar del numeral sexto (6°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, lo atinente a la declaración efectuada por la funcionaria, respecto de los inmuebles identificados con la M.I. 124-23941 y 124-2394*”, y en tal virtud, se dispuso modificar el numeral sexto (6°) de la parte resolutive del fallo apelado, “**para excluir de tal declaración** lo relacionado con los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 124-23941 y 124-23943”.

Para mayor ilustración, sea del caso recordar, que la funcionaria de primer grado, en el numeral sexto (6°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, resolvió: “*Reconocer la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes DIONISIA CARABALI e IGNACIO BONILLA VIAFARA, dentro de la que se adquirieron dos bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 124-23941 y 124-23943*”; numeral que se modificó en la sentencia de segunda instancia, emitida por esta Corporación el 28 de febrero de 2023, en los siguientes términos: “**PRIMERO: Modificar lo dispuesto en el numeral sexto (6°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, proferida el 22 de febrero de 2022, por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, el que quedará así:** “**SEXTO: Reconocer y declarar la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes DIONISIA CARABALI e IGNACIO BONILLA VIAFARA, durante el lapso de tiempo señalado en el numeral cuatro (4°) de la parte resolutive del fallo**”. De este modo, resulta palmario que **se excluyó** de la sentencia de primer grado la declaración relacionada con los bienes inmuebles en cuestión, y por lo tanto, resulta improcedente la petición de adición de la sentencia de segundo grado.

DECISION:

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de adición de la sentencia emitida por esta Corporación el 28 de febrero de 2023, elevada por el apoderado de los demandantes, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4°) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado
(Con salvamento parcial de voto)

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA |
| En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m. |
| _____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA |